



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves, y sábados en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándolo á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte sin cuyo requisito no se recibe.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo vencido tres trimestres de la suscripcion del Boletin oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubiertos en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Los gefes, oficiales é individuos de tropa del ejército que en el año de 1823 prefirieron la suerte de prisioneros despues de haber combatido en defensa de la libertad á la de adherirse al partido antinacional, que apoyado en un ejército extranjero restableciera el poder absoluto, se hicieron dignos de la gratitud de la patria; y queriendo darles una muestra ostensible en recompensa del

singular mérito que en tan aciaga época contrajeron por su lealtad y constancia en sostener sus juramentos, he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una cruz de distincion, arreglada al adjunto modelo, á los generales, gefes y oficiales é individuos de tropa que fueron conducidos prisioneros de guerra á Francia en el año 1823, despues de haber combatido en defensa de la libertad y de la independendencia nacional.

Art. 2.º La espresada condecoracion será de oro para los guerales, gefes y oficiales, y de plata para los individuos de tropa.

Art. 3.º Para calificar el derechos de los que aspiren á la espresada cruz se formará en cada capital de distrito militar una junta, compuesta del general segundo cabo del mismo: de dos gefes que no bajen de la clase de coronoles, y de un capitan secretario, sin voto, que nombrará el capitan general del mismo distrito.

Art. 4.º Los pretendientes á dicha condecoracion, si se hallaren en servicio activo dirigirán sus instancias por sus respectivos gefes al inspector del arma á que pertenezcan, quien las pasará al general segundo cabo respectivo, presidente de la junta, á fin de que, examinadas por la misma, se remitan al ministerio de vuestro cargo con el objeto de que por el mismo, hallándose justificado el derecho de los aspirantes, se proceda á la expedicion de los correspondientes diplomas. Los individuos que se hallen retirados, ó no pertenezcan ya á la carrera militar, acudirán directamente con sus solicitudes al general segundo cabo del distrito en que residan.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victo-

ria.—Dado en Madrid á 17 de octubre de 1842.—  
A don José Ramon Rodil.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La conveniencia de poner término á la inmensa deuda de atrasos que desde lejana época viene figurando en la cuenta de valores, complicando el sistema de contabilidad, y alimentando el desorden de la administracion, ha decidido al Regente del reino á dar el decretado publicado en la Gaceta de hoy como una medida enteramente precisa: mientras se traslada á V. E. el citado decreto, y para no demorar un instante que le constituye, quiere S. A. que ese tribunal, con presencia de lo dispuesto en el estremo del art. 4.º relativo á alcances de empleados, proponga al ministerio de mi cargo, á la brevedad posible, cuantos medios juzgue oportunos á fin de aplicar el mismo pensamiento del decreto á los espresados alcances de empleados.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1842.—  
Calatrava.—Sr. presidente del tribunal mayor de cuentas.

El señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 15 de setiembre último me dice lo siguiente:

Enterado S. A. el Regente del reino del expediente remitido por ese ministerio en que don Pedro Zoilo Bayon solicita se le admita la renuncia de su título de marques de Casa Bayon, se ha servido resolver se entienda como suprimido dicho título desde el 20 de noviembre de 1833 en que obtuvo permiso para enagarrarlo, sin perjuicio de la resolucion que V. E. proponga en cuanto al pago de los atrasos de lanzas y medias anatas.

Y enterado S. A. se ha servido mandar lo traslade á V. S. para que se lleve á efecto la supresion del título; pero exigiéndole el servicio de lanzas hasta fin de 1841, que fue la época en que le renunció. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1842.—Calatrava.—Sr. director general de rentas unidas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la reclamacion de Josefa Codina y Jon sobre el abono de la pensión de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, miliciano nacional de la villa de Manlleu, muerto en accion de guerra; y S. A. en su vista, y del recelo manifestado por esa direccion y la contaduría general de distribucion de que pueda haber abusos ó manejos indebido en el abono de estas pensiones de gracia, pertenecientes por lo general

á personas menestrosas, se ha servido mandar, conforme con el dictamen de ambas oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del tesoro público y los de sus acreedores, que para el pago de las espresadas pensiones de gracia se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Queda prohibido el sistema de habilitados ó de apoderados generales introducido en algunas provincias para el cobro de haberes de pensiones de gracia.

2.ª Los intendentes y contadores de rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender á los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el correspondiente poder otorgado ante escribano público.

3.ª La formacion de nóminas de pago corresponde únicamente á las contadurías de rentas.

4.ª Las mismas contadurías cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta espresiva de su nombre, causante, pensión que disfruta y fecha de la orden de concesion, que firmarán el contador y el interesado ó apoderado que lo presente, y conservará en su poder para presentarse con ella en tesorería é identificar la firma que estampare al pie de su partida en la misma nómina al tiempo de recibir cada mensualidad.

5.ª Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones para cumplir la edad que señalan las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de matrimonio ó por cualquiera otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndola, lo anotarán las contadurías al dorso de dichas papeletas, para que no se pague mas que hasta el dia que corresponda.

6.ª De la misma manera anotarán la fecha hasta cuando alcance la justificacion de estado que presenten las hembras y la de existencia de los varones, para no exigirles mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios, y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposicion se entenderá solo con los que cobren por sí, pues los que perciban sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos.

7.ª Los que se hagan á individuos que no sepan firmar los anotarán las tesorerías en las espresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan percibidas.

Y 8.ª Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho, será reintegrado al tesoro en los términos prevenidos en diferentes reales órdenes, y especialmente conforme al espíritu de la de 12 de marzo de 1838, segun el caso lo requiera.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de oc-

tiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. director general del tesoro público.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se cita llama y emplaza por segunda vez y término de diez días contados desde esta fecha, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en Colmenar Viejo, por Francisco Claudio Grillet, á fin de que dentro de dicho término se presenten por sí, ó por medio de procurador en el juzgado de primera instancia de la misma, y escribanía de don Juan Ugalde, con los documentos en que apoyen su solicitud; pues pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

*Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.*

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian añover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la ermita de nuestra señora de Los Santos, estramuros de la villa de Móstoles, en el año de 1677, por doña Manuela Delgado, viuda de Agustín de Vargas, para que dentro de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á reducirle ante dicho juzgado por medio de procurador en debida forma; con apercibimiento que pasado dicho término, sin más citar, llamar ni emplazar á los interesados, se dará á los autos el curso debido, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Debiéndose de rectificar el reparto del clero de la villa de Batres, se avisa á los terratenientes forasteros para que acudan en el término de 15 días contados desde el en que se anuncie en este periódico, prevenidos de que pasado dicho término sin asistir, les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto por segunda vez los primeros remates de puestos públicos y ramos

arrendables de la villa de Camarma de Esteruelas, se señala para otro nuevo remate, y por tercera vez, el día 30 del corriente mes, de diez á doce de su mañana; cuyas condiciones se hallan de manifiesto para el que guste enterarse.

Con la competente autorización de la Excmá. diputación provincial, el ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchón vende las leñas menudas que resulten de la roza que se ha de hacer del monte de Valdezarza, inmediato á la población, y regulada en 1,500 cargas, y 200 palos de lanza y timon de la Alameda de San Galindo á una legua distante de la villa; y para su remate está señalado el domingo 7 de noviembre á las doce de su mañana; en las salas capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches ha tenido á bien señalar para los remates de las yerbas del monte Encinar, y prado Erval de ella, el día 28 del que rige, á las 10 de su mañana y casas municipales, bajo las condiciones que espresan los respectivos pliegos; advirtiendo que las cantidades que desde luego están señaladas, son para las del primero 4,500 rs., y para las del 2.º 4,000.

El ayuntamiento constitucional del lugar de la Aceveda ha dispuesto sacar á pública subasta las leñas del sitio del Carcabon, propias de dicho pueblo, y ha señalado para su remate el domingo 30 del corriente, á las dos de su tarde, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

Con permiso de la Excmá. diputación se subastan el domingo 30 del corriente las leñas de chaparro bajo del sitio de Cerrillo de la encinilla, perteneciente á los propios de la villa de Cerceda; la persona que guste tomar parte comparezca en dicha villa y día referido, en las casas consistoriales, desde las diez de su mañana en adelante.

Se halla hecha postura á los ramos públicos arrendables de la villa de Paracuellos de Jarama, para el año próximo de 1843 y señalado para su segundo remate el día 30 del corriente en las casas consistoriales de la misma, cuyo acto dará principio á las doce de dicho día.

Con permiso de la excelentísima diputación

provincial, se subasta en la villa de Villamantilla distante seis leguas de esta corte, la construcción de una fuente traída por cañería; hallándose valuado su coste en 20,300 rs., y su remate único se hará en dicho pueblo à los ocho días de publicado este anuncio en la escribanía de su ayuntamiento, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones.

Para admisión de la mejora del diezmo à los ramos de aceyte, aguardiente y vinagre, para el próximo de 43, que se hallan puestos el primero en 3,200 rs., el segundo en 4,000 y el tercero en 200, la de la cuarta al ramo de las carnes que se halla en 3,300 rs. y pujas à la llana sobre todo, ha señalado el ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcón, el domingo 30 del corriente à las once de su mañana en sus casas constitoriales.

El mismo día y hora está también señalado para nuevos remates de los ramos de tocino, jabon y alcabala de viento y fielazgo, à los cuales todavía no se ha hecho postura.

Se suplica encarecidamente à la persona que en el día 16 del corriente por la tarde haya recogido un relicario forrado en terciopelo negro, que se perdió desde la plazuela de Santa Ana à la calle de las Huertas por la cera de la derecha, y en particular desde en frente à la tahona de Jesus al Prado, le entregue en la plazuela de Anton-Martin en la lonja que hay de géneros al lado de la lotería, que en el acto darán de gratificación media onza, pnes sin valer nada la prenda que se reclama, vale mucho para su dueño.

No habiendo comparecido licitadores à los ramos de vino, tienda de mercería y alcabala del viento de este pueblo de Rozas de Puerto-Real, se ha señalado nuevamente la subasta para el día 30 del corriente mes, à la hora de costumbre.

Con la competente autorización de la escelen-tísima diputación provincial, se sacan à pública subasta los pastos de invierno de la dehesa titulada Valenciano, perteneciente à los propios de la villa de Galapagar, tasados en la cantidad de 600 rs. vn., para 20 reses vacunas y 200 cabezas lanarres y para su remate está señalado el día 1.º de noviembre próximo, desde las diez de su mañana en adelante, en la sala que sirve de consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones formado al efecto y en aquel acto se hallará de manifiesto.

En Loeches están señalados para los segundos y terceros remates de los artículos del vino, jabon, aceite, tocino, manteca y pescado, los días 30 del corriente y 30 del mes próximo, de 10 à 12 de su mañana, en las casas municipales. Se ha celebrado en dicha villa el de la alcabala, romana y fiel medida, y se admite la mejora del cuarto dentro de 40 días contados desde el 18 del actual.

#### *Dirección general de caminos, canales y puertos.*

La dirección general ha acordado sacar nuevamente à pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Molins del Rey, bajo la cantidad menor admisible de 436,787 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el día 7 del próximo noviembre à las doce de su mañana en la sala de la dirección.

La misma ha señalado el día 5 del propio mes à las doce de su mañana para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Vallecas, bajo la proposición hecha y admitida de 60,000 rs. vn. anuales.

Los que quieran tomar parte en algunas de estas licitaciones deberán atenerse al artículo 6.º de la instrucción que para esta clase de arrendamientos se ha servido aprobar S. A. el Regente del reino en 1.º de julio próximo pasado, que dice entre otras cosas:

“No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino à las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1844, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento.”

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

## MERCADO.

*Día 28 de octubre.*

Trigo de 36 y medio à 40 rs. fanega.  
Cebada de 22 à 24.  
Algarroba à 38.  
Aceite de 72 à 74 rs. arroba.  
Id. filtrado à 73.

MADRID:

*Imprenta de PITA.*